



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 459/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de interventor del proceso electoral de la Federación Española de Bádminton, por el que denuncia determinadas irregularidades respecto del proceso electoral de dicha Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos formulados por D. XXX, en su condición de interventor del proceso electoral de la Federación Española de Bádminton, por los que denuncia determinadas irregularidades respecto del proceso electoral de dicha Federación.

En sus escritos, manifiesta el recurrente lo siguiente:

«En el desarrollo del proceso electoral de la Federación Española de Bádminton, se han producido una serie de irregularidades y deficiencias en la gestión del voto por correo, así como en el escrutinio, que comprometen la transparencia, imparcialidad y legitimidad del proceso. A continuación, detallo los hechos que motivan la presente reclamación:

1. Se ha detectado una significativa diferencia entre el número de solicitudes de voto por correo 1123 solicitados y 968 registrados recibidos a través de este medio en la oficina de Correos. Esta discrepancia plantea dudas sobre la correcta gestión del voto por correo y exige una revisión exhaustiva del proceso. Ya que tenemos constancia de votos emitidos en tiempo y forma, que no han llegado. A pesar de haber sido emitidos en tiempo y forma, un número significativo de votos por correo llegaron a las oficinas de Correos después de la fecha límite, debido a incidencias no esclarecidas. Esta circunstancia exige una investigación detallada sobre la recepción de dichos votos y la responsabilidad de los retrasos. Es también denunciante, que comunidades y/o votantes emitieran sus votos los días 2 y 3 de octubre y a otras comunidades y/o votantes, les llegara el voto los días 9, 10 que finalizaba el plazo de emitir el voto, después de finalizar el plazo o nunca.

2. Hay afiliados que solicitaron y reclamaron el voto por correo en repetidas ocasiones, pero no recibieron ni los sobres ni las papeletas necesarias para ejercer su derecho al voto. Además, no hubo respuesta por parte de la Junta Electoral para ofrecer una alternativa que permitiera a dichos afiliados ejercer su derecho al sufragio. En un deporte como el Bádminton donde ejercer el derecho a voto tiene un coste económico

para los afiliados, el hecho de obligar al votante a estar constantemente reclamando desanima y desincentiva a la participación.

3. Durante el proceso de escrutinio de los votos por correo en la mesa electoral ubicada en XXX la presidenta de la mesa electoral dio instrucciones para que los interventores designados no pudieran estar en cerca de la mesa (unas catenarias los distanciaba más de 1 metro de la mesa), contraviniendo los derechos que les otorgan las normativas aplicables y comprometiendo la transparencia de este. Solo en el momento en el que se instó llamar a la policía, se permitió a uno de ellos sentarse a la mesa, pero ya en el proceso de apertura de los sobres de correos.

4. En la Comunidad Autónoma de XXX se ha detectado que todos los votos por correo se emitieron desde la misma oficina de Correos en un corto periodo de tiempo, presuntamente por el presidente de la Federación XXX de Bádminton, XXX, ya que, dado el volumen, resulta imposible de revisar y procesar conforme al procedimiento establecido. En otras oficinas que se han realizado la revisión correcta se han atendido a las personas en 2-3 minutos de media. Además, se entrega la documentación de deportistas en edad escolar, que están en horario lectivo (habrá constancia de su no asistencia al Instituto) en una oficina que está alejada de sus residencias. En los sobres se ven perfectamente y se recoge en el acta el número y tiempo de emisión de los certificados (...).

5. Se ha comprobado que la deportista XXX e XXX han emitido dos votaciones, anulando la mesa electoral los segundos. Solicitamos la revisión de las solicitudes de voto por correo de estas deportistas, los certificados de entrega y los registros de Correos que confirmen la emisión de su voto, a fin de descartar irregularidades.

6. Tenemos constancia de que un gran número de deportistas del Centro de Alto Rendimiento (CARD) recibieron el voto por correo de manos de empleados de la Federación en lugar de seguir el procedimiento formal de entrega establecido por MRW, empresa encargada de entregar la documentación para realizar la votación. Solicitamos la revisión completa del procedimiento de solicitud y entrega de votos por parte de los deportistas del CARD. En un estamento donde los deportistas dependen de las decisiones del equipo actual de la Federación, es importante tomar medidas para que puedan ejercer su derecho de manera libre y secreta, y que no puedan ser objeto de coacciones o extorsiones por parte del staff técnico de la propia federación.

7. Durante el escrutinio, se encontró una papeleta que, en su reverso, contenía un mensaje escrito que decía: "Nos han dado marcadas las papeletas CBO Mafia". Este tipo de anotaciones no solo vulnera la confidencialidad del voto, sino que además sugiere la posibilidad de coacción o manipulación.

8. En Castilla y León, el voto de un club XXX fue emitido por una deportista que no era la representante legal del club. La Junta Electoral (o en quien delegara), emitió un certificado y envió la documentación para la votación a una persona que no era el representante, quien emitió el voto sin contar con la autorización para representar al club. Este hecho vulnera las normas electorales y exige la nulidad de dicho voto. (Este voto finalmente no entro en la urna, por denuncias de los

interventores, pero lo grave es el proceso anteriormente expuesto). Que a un club se le prive de poder ejercer su derecho al voto por la provocación de una nulidad a través de estos acontecimientos representa un hecho de gravedad suficiente para que revisen los procedimientos establecidos por la FESBA.

9. Durante todo el proceso, el correo oficial de la Junta Electoral ha sido (elecciones@badminton.es) que era controlado por el secretario general de la Federación Española y no atendido por la propia Junta Electoral, dado que los comentarios que se han recibido de dicho correo han sido “Traslado a la junta electoral su correo electrónico”, “Me informa la Junta electoral”. Al principio lo firmaba David Serrano, secretario general de la FEsBa y miembro de la Comisión Gestora. Cuando se denunció dicha irregularidad, ha pasado a firmarlos “Administración Elecciones FESBA 2024”.

10. En el recuento de papeletas, alrededor de 50 papeletas de voto, están impresas en blanco y negro, si la junta electoral, nos informó que sólo se harían llegar por correo las papeletas originales, (en color) para poder votar y sólo en algún caso aislado, se reenvió via mail, por la junta electoral, es sospechoso que se detectaran esas incidencias y papeletas en B/N de la presunta candidatura que apoya al actual presidente».

Por lo expuesto, solicita el recurrente de este Tribunal:

«1. La nulidad del escrutinio de los votos por correo, dado el elevado número de irregularidades detectadas y la falta de transparencia en su gestión.

2. La revisión y auditoría independiente de todos los votos por correo emitidos y toda la documentación que se requiere durante el proceso, en especial en los casos mencionados de Extremadura, todos los deportistas del CARD y la duplicidad de emisión de votos detectados, deportista XXX e XXX, para verificar su validez y el cumplimiento de los procedimientos.

3. Que se procede a la recogida, y se garantice que los votos emitidos en fecha y forma sean tenidos en cuenta en el proceso de constitución de la asamblea.

4. La repetición del proceso electoral si se constata que las irregularidades afectan de manera significativa a los resultados del mismo, garantizando un proceso limpio y transparente en conformidad con la normativa electoral.

5. Que se tomen las medidas que se consideren oportunas contra la Federación Española por el acontecimiento de privación de derecho a la participación efectiva de los interventores durante el proceso de escrutinio.

6. Que se sancione a los responsables de las irregularidades detectadas, si de la investigación resultan responsables directos o indirectos, en aras de salvaguardar la legalidad y la transparencia en futuros procesos electorales.

7. Que se nos entreguen copia del listado remitido por Correos a XXX con los códigos de los 968 sobres (aunque fueron 972) entregados el día 17 a los miembros de la Mesa Electoral Especial del Voto no Presencial y que se explique, porqué al

secretario general se le dio una copia de los votos emitidos, el día anterior a la recogida de los mismos por parte de la mesa electoral.

8. Que se nos entregue copia del listado elaborado por XXX del control del voto por correo. Ni se facilitó un listado de dicho voto para el control de los interventores, ni a la velocidad que se iba daba tiempo ha dicho control.

9. Que se nos entregue relación de las delegaciones de voto que algunas entidades hicieron para el voto por correo, y se entregue copia de estas. Ya que sorprendentemente, 8 clubes de XXX presuntamente delegaron su voto en la persona de XXX, XXX en 5 ocasiones, el nombrado anteriormente XXX 4 delegaciones y XXX en 3 que no constaban como representantes ni presidente en el censo definitivo en muchos de los casos.

10. Que se le den indicaciones a la FEsBa para que no se destruya ninguna documentación relativa al proceso y voto no presencial, como se acordó con la mesa electoral, se entregue en custodia, en papel o formato digital, relativa al proceso electoral, dado que podrán ser utilizadas como pruebas en las acciones legales que se puedan tomar».

SEGUNDO. Unido al recurso presentado, consta informe emitido por la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Sobre la falta de legitimación de los interventores:

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los interventores carecen de legitimación para la presentación de recursos electorales, por todas citamos la Resolución 810/2016 (doctrina reiterada en la resolución 431/2024, de 17 de octubre):

«SEGUNDO. Corresponde, en primer lugar, examinar la legitimación del recurrente, al carecer de la misma, tal y como quedó resuelto en el recurso con número de expediente de este Tribunal 808/2016.

El recurso se interpone contra la resolución de la Junta Electoral adoptada el 10 de noviembre de 2016. Esta resolución resuelve una reclamación del Sr. XXX en la que, en su calidad de interventor de mesa electoral pone de manifiesto que, del contenido de otra resolución de la Junta Electoral (en la que se resuelve una reclamación formulada por el XXX candidato en el proceso electoral) se desprende que se han producido irregularidades en el escrutinio realizado por la Junta. En concreto, se refiere a la presencia en dicho acto de dos personas que, según el recurrente, actuaron como interventores, siendo uno miembro de la Comisión Gestora.

En el recurso ante el TAD, además de lo anterior, se refiere a que se contravino durante ese acto el Reglamento Electoral en otros aspectos. Solicita que se revoque la inadmisión resuelta por la JE y se acuerde la nulidad del proceso electoral.

TERCERO. El recurrente ha actuado como interventor de mesa electoral de una candidatura, durante la jornada electoral. La única función que le corresponde a los interventores es velar por los intereses de su candidatura, advirtiendo de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. Así, por ejemplo, el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, cuando en relación con el escrutinio señala: “Efectuado el recuento de votos, el presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio...”. Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales.

Por tanto, la función del Sr. XXX terminó una vez concluyó la jornada electoral, el recuento y escrutinio de los votos en la mesa electoral y la redacción y firma del acta.

El cauce procedimental adecuado para impugnar el escrutinio llevado a cabo por la Junta Electoral y el sorteo (ante el empate en votos que se había producido) es la impugnación de dicho escrutinio y proclamación por el sujeto legitimado para ello, la candidatura, que parece ser, a la vista del expediente, lo hizo, sin que conste recurso de ella ante el TAD.

Todo ello, con independencia de que en este recurso vuelve a reiterar aspectos ya examinados y resueltos por este Tribunal en el recurso 808/2016.»

Esta doctrina es aplicable al recurso presentado, ya que la función de los interventores no ha variado en esta nueva convocatoria electoral como recoge el artículo 26.3 del Reglamento Electoral, en conexión con el artículo 16.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX, en su condición de interventor del proceso electoral de la Federación Española de Bádminton, por el que denuncia determinadas irregularidades respecto del proceso electoral de dicha Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO